



# Principio *non bis in ídem* en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

## Autor

Rodrigo Bermúdez Soto  
[rbermudez@bcn.cl](mailto:rbermudez@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3950

Nº SUP: 136.935

Elaborado para la  
Comisión de  
Constitución, Legislación,  
Justicia y reglamento del  
Senado.

El ejercicio de la potestad punitiva del Estado se encuentra sujeto al cumplimiento de una serie de principios que buscan asegurar que dicha potestad sea ejercida respetando las garantías que toda persona tiene. Así, tanto en su vertiente penal como administrativa, la potestad punitiva estatal se encuentra sujeta, entre otros principios, al de legalidad, proporcionalidad y a la prohibición de la doble punición o doble sanción, también denominada principio *non bis in ídem*.

Si bien no se encuentra expresamente consagrado este principio en nuestra constitución vigente, el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ido estableciendo los elementos que conforman dicho principio y los límites que el actuar punitivo estatal tiene en relación con éste. En este sentido, el Tribunal se ha pronunciado señalando que para que se produzca una infracción al principio debe existir identidad de sujeto, hecho y fundamento de la sanción que se pretende aplicar.

También ha fijado el marco de la concurrencia de responsabilidades, es decir, cuando un mismo hecho es sancionado penal y administrativamente, permitiendo dicha concurrencia cuando el bien jurídico protegido en sede penal no coincide con aquel que se busca proteger en materia administrativa pues, en tal caso, estamos ante la respuesta que el ordenamiento jurídico entrega frente a un hecho de diversa naturaleza, realizado en el contexto del mismo acto reprochado. Finalmente, sobre este mismo punto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que no existe impedimento al legislador para que regule sanciones aplicables tanto al ámbito penal y al campo administrativo sancionatorio, por lo que el *non bis in ídem* no es un límite que se aplique a él sino que debe ser respetado principalmente por el juez al momento de aplicar una sanción.

## Introducción

A solicitud de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en el marco del estudio del proyecto de ley que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos (Boletines N°s 13.204-07 y 13.205-07), el presente informe, revisa la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la configuración del principio *non bis in ídem*.

El presente trabajo se divide en dos partes: en la primera se conceptualizan las sanciones administrativas y los ilícitos penales a partir de lo que la doctrina del Derecho Administrativo como del Derecho Penal plantean, para luego dar cuenta de lo que se plantea respecto del referido principio. La segunda parte, en tanto, analiza la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.

## I. Sanción administrativa y sanción penal

---

Las sanciones administrativas y las sanciones penales forman parte de lo que se denomina por parte de la doctrina como *ius puniendi* estatal cuyo titular, valga la redundancia, es el Estado en cuanto representante de la comunidad jurídica<sup>1</sup>.

El ejercicio de este poder se encuentra sujeto al principio de legalidad; así, tanto la creación de delitos como de sanciones administrativas se encuentre sujeta al Poder Legislativo. En cuanto a su aplicación existen diferencias: las sanciones penales son aplicadas por un juez; las sanciones administrativas, en tanto, son aplicadas por los órganos de la Administración del Estado, como regla general, sin perjuicio que en algunos casos corresponde también a un juez su aplicación, y de que existan mecanismos de revisión jurisdiccional de las mismas.

Desde el punto de vista conceptual, entonces, Roxin (2015)<sup>2</sup> plantea que

El Derecho penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección. [...]

[...] el Derecho penal en sentido formal es definido por sus sanciones. Si un precepto pertenece al Derecho penal no es porque regule normativamente la infracción de mandatos o prohibiciones – pues eso lo hacen también múltiples preceptos civiles o administrativos–, sino porque esa infracción es sancionada mediante penas o medidas de seguridad.

Según Vergara, la potestad sancionatoria de la Administración es aquella que la habilita para perseguir determinadas infracciones de carácter administrativo e imponer sanciones a los particulares infractores, y halla su origen en el *ius puniendi* estatal<sup>3</sup>. Por su parte, Rosa Gómez (2020), diferencia las sanciones administrativas de las penales señalando que

En definitiva, las sanciones administrativas, a diferencia de las penas, tienen por objeto asegurar el cumplimiento de ciertos deberes contenidos en las normas que regulan un determinado sector o actividad, garantizando con ello la finalidad pública que allí se persigue, como sería la prestación del servicio educacional, la protección del medio ambiente, la salubridad pública, el correcto

---

<sup>1</sup> Rettig, (2018), p. 15

<sup>2</sup> Roxin, Claus (2015), p. 41.

<sup>3</sup> Vergara, Alejandro (2022), p. 265.

funcionamiento del mercado financiero, la protección de la hacienda pública, entre otros. Así, las sanciones administrativas son medios para garantizar un fin público o interés general.<sup>4</sup>

Conceptualmente, entonces, es posible diferenciar el derecho penal del derecho administrativo sancionador, no obstante que existirán ciertos principios comunes que se aplican a ambas formas de punición. Uno de ellos es el principio que prohíbe la doble punición o también denominado *non bis in idem*, al que nos referimos a continuación.

## II. Principio *non bis in idem*

---

Este principio de *non bis in idem* lo define el Diccionario panhispánico del español jurídico<sup>5</sup> como

Garantía del ciudadano que consiste en la prohibición de perseguirlo o de sancionarlo dos veces (con dos penas, con una pena y una sanción o con dos sanciones) por el mismo ilícito.

Esta formulación del principio expresa con claridad que se trata de un garantía para las personas que han incurrido en una infracción o conducta ilícita y que por ella solo pueden ser sancionadas una vez. Así, Gómez (2017)<sup>6</sup> caracteriza este principio señalando que, a través de él,

se procura impedir que un hecho que ha sido sancionado o que ha servido de base para la agravación de una pena, sea utilizado nuevamente, de este modo, si un hecho ya ha sido tomado en consideración para la aplicación de una pena o circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, no es lícito volver a tenerlo en cuenta por segunda o ulterior vez para los mismos efectos. Su objeto es evitar que se realice una persecución abusiva por parte del Estado en contra de los sujetos que hubiesen cometido delito, sea que por un mismo delito se pretendan imponer dos penas, que una misma agravante sea apreciada en más de una ocasión o que un mismo hecho se pueda sancionar a la vez con una pena criminal y con una sanción administrativa. Si en la práctica dos o más preceptos configurar una posible infracción al principio, la autoridad deberá aplicar uno de ellos, pero no todos.

En tanto Rettig (2018)<sup>7</sup>, desde el punto de vista de la doctrina penal plantea que el *non bis in idem*

prohíbe, en la esfera penal o principio material, que una persona sea castigada más de una vez por un mismo hecho (infracción), y en la esfera procesal o principio formal, que sea juzgada una vez por el mismo hecho

Por su parte Mañalich (2014)<sup>8</sup> plantea que

el principio *ne bis in idem* tiene que ser reconstruido, más bien, como una conjunción de dos estándares susceptibles de ser estrictamente diferenciados en atención a sus respectivas condiciones operativas. Por una parte, se trata de una prohibición de punición múltiple por un

<sup>4</sup> Gómez, Rosa Fernanda (2020), p. 41.

<sup>5</sup> Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/non-bis-in-idem>

<sup>6</sup> Gómez, Rosa Fernanda (2017), pp. 103-104.

<sup>7</sup> Rettig, Mauricio (2018), p. 219.

<sup>8</sup> Mañalich, Juan pablo (2014), p. 547.

mismo hecho, que se hace operativa como estándar sustantivo de adjudicación; por otra, de una prohibición de juzgamiento múltiple por un mismo hecho, que se hace operativa como estándar de clausura procesal.

Respecto de la prohibición de punición múltiple sostiene el mismo Mañalich, que

[...] la prohibición de punición múltiple opera al modo de una “prohibición de doble valoración”, orientada a evitar que un mismo aspecto del correspondiente objeto de juzgamiento sea considerado más de una vez en la fundamentación de la sanción de cuya eventual imposición se trata. Lo fundamental es que, así entendida, la prohibición de punición múltiple sólo puede resultar vinculante para el adjudicador, mas no para el legislador. Pues la premisa metodológica que subyace a su aplicación consiste en la necesidad de evitar las consecuencias de una eventual redundancia legislativa [...]

Lo anterior significa que la prohibición de punición múltiple no se ve quebrantada si la aplicación conjunta de las dos o más normas de sanción, cuyos supuestos de hecho se ven realizados de modo imputable por el comportamiento de una misma persona, expresa adecuadamente la magnitud de merecimiento de pena predicable del objeto de juzgamiento con arreglo a la representación legislativa.<sup>9</sup>

En cuanto a la prohibición de juzgamiento múltiple sostiene:

[...] se trata de la proscripción de la posibilidad de que una persona sea sometida a juzgamiento múltiple por un mismo hecho, lo cual podría tener lugar de dos maneras: o bien por la vía de (dos o más) juzgamientos sucesivos por un mismo hecho, o bien por la vía de (dos o más) juzgamientos simultáneos por un mismo hecho. De ahí que la prohibición de juzgamiento múltiple se vuelva dualmente operativa, a saber: en la forma del reconocimiento de la excepción de cosa juzgada para casos de juzgamientos sucesivos, así como de la excepción de litispendencia para casos de juzgamientos simultáneos.<sup>10</sup>

Una cuestión relevante en relación con este principio se refiere a las situaciones de concurrencia de distintos tipos de sanción –civil, penal y administrativa– y la vigencia de este principio. En otras palabras, ¿es compatible con el respeto de la garantía del *non bis in ídem* con que una misma conducta sea sancionada a la vez penal y administrativamente?. Al respecto Rettig (2018) plantea que las sanciones administrativas y penales

presentan cierta similitud [...] por lo que cabe preguntarse si una vez aplicadas [las sanciones administrativas] corresponde imponer una sanción criminal por el mismo hecho. Se trata de un tema debatido, toda vez que, por una parte, se afirma que existe una verdadera diferencia cualitativa entre sanciones penales y administrativas, por otra, se dice que la diferencia es eminentemente cuantitativa y también se sostiene que, en la medida de que el ilícito administrativo o civil y el ilícito penal mantengan identidad de sujetos, hechos y fundamento, parece más fácil justificar que se está frente a una violación del principio [...]. En tal sentido, sostenemos que no cabe imponer sanciones administrativas y penales a un mismo sujeto por un mismo hecho y por igual fundamento, pero sí cabe cuando el fundamento de una y otra sanción es distinto, o cuando el sujeto se halla en relación de especial sujeción con la administración, siempre que el fundamento

<sup>9</sup> *Ibid.*, p 547.

<sup>10</sup> *Ibid.*, pp. 551-552.

de las sanciones sea diferente, que el interés jurídicamente protegido sea distinto y que la sanción sea proporcionada a esa protección.

Por su parte Gómez (2017) aborda este problema desde la perspectiva de la identidad del fundamento punitivo<sup>11</sup>:

En términos simples, esta identidad busca determinar si las normas concurrentes protegen o no un mismo bien jurídico. En general las normas no establecen de manera categórica el o los bienes jurídicos que protegen, por lo cual será necesario verificar si en ellas efectivamente existe una doble protección. De ahí que cabe prevenir que la regulación de sanciones en preceptos diversos no importan *per se* la exclusión de esta identidad, ello por cuanto establecida la confluencia de dos o más disposiciones sancionadoras respecto de un mismo hecho y sujeto, sea necesario determinar si el bien jurídico que ambas buscan resguardar queda en todo o en parte subsumido y/o garantizado por la otra disposición concurrente.

Concluye más adelante que:

En definitiva, el hecho de que las leyes dispongan que un mismo hecho u omisión respecto de un mismo sujeto, pueda ser calificado de infracción penal y administrativa o de dos o más infracciones administrativas, no comporta necesariamente la existencia de fundamentos diversos.<sup>12</sup>

Mañalich (2014), sobre este punto sostiene:

Bajo un régimen de unificación orgánica, es obvio que no habría contravención alguna de la prohibición de punición múltiple en caso de que el tribunal (hipotéticamente) competente para ello impusiera conjuntamente sanciones de una y otra naturaleza. Pues lo contrario supondría afirmar que la aplicación de cualquier norma de sanción penal que prevea la imposición conjunta de una pena privativa de libertad y una pena pecuniaria resultaría proscrita bajo el principio *ne bis in idem*. [...] Lo importante, empero, es que si ello vale para el caso en que fuera un mismo órgano el habilitado para imponer conjuntamente dos sanciones de diversa naturaleza al responsable de un único hecho dotado de determinada significación delictiva, entonces ello también ha de valer para el caso en que sean dos órganos diferentes los habilitados para imponer una y otra sanción por separado.

[...]

Luego, en la medida en que no pueda objetarse la legitimidad de la configuración dualista de los regímenes sancionatorios en concurrencia, no hay base para una objeción de principio en contra de la admisibilidad de la sustanciación de procesos (jurisdiccionales o administrativos) encaminados a la potencial imposición de sanciones en uno y otro frente.<sup>13</sup>

### III. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

---

<sup>11</sup> Gómez, Rosa (2017), p.115.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 117.

<sup>13</sup> Cfr. *Ibi.*, pp. 558- 560.

El Tribunal Constitucional ha ido asentando a través del tiempo una profusa jurisprudencia acerca del principio *non bis in idem* dentro del derecho público chileno. Así, si bien este principio no tiene un reconocimiento constitucional expreso, se ha construido a través de esta jurisprudencia. En su sentencia de la causa Rol N° 6.250-2019 ha expresado por una parte, los elementos que es necesario concurren para que se esté frente a una infracción de este principio y, además, ha establecido su fundamento normativo:

DÉCIMO: [...] al legislador le está vedado prever dos castigos por un mismo hecho, siempre que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Tal como ha señalado la Corte Suprema, el fundamento normativo del principio del non bis in idem “se halla en el debido proceso legal exigido por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política Nacional y en la [sic] ideal de que al admitirse una segunda condena por la misma infracción, se produce una manifiesta desproporción entre la falta y su castigo” [...].

En el caso de autos, no hay desarmonía entre lo exigido por la Constitución y lo preceptuado por las normas impugnadas, desde que a partir de la reincidencia o reiteración no se está creando una nueva infracción, sino que simplemente se temple el rigor de esta en vista a la repetida realización de la conducta indeseada.

En un sentido similar se pronuncia la Sentencia de la causa Rol N° 6.528-2019, en la que, además, se establece como criterio para determinar si existe o no vulneración de este principio

[...] el análisis del bien jurídico protegido de los delitos por los cuales fue condenado el requirente, en sede penal y aquellos que motivan la configuración de ilícitos en materia administrativa y que han habilitado a la Comisión para el Mercado Financiero a sancionarlo con la multa reseñada anteriormente; [considerando DÉCIMO PRIMERO]

[...]

DÉCIMO QUINTO: Qué mientras en las hipótesis criminales citadas la propiedad es el derecho resguardado, con el objeto de que terceros no la vean afectada, en el caso del mercado de valores, subyacen al orden público económico la confianza de quienes concurren al mismo, en términos que los instrumentos representativos de sumas de dinero que se invierten, obedezcan a la verdad y a la responsabilidad de que sus eventuales utilidades les serán restituidas;

DÉCIMO SEXTO: Que, por consiguiente, lo que el juez penal ha castigado son conductas que, satisfaciendo objetiva y subjetivamente, los tipos penales de la apropiación indebida y de la estafa, han lesionado el patrimonio de una persona [...].

Por su parte, lo que ha sancionado la CMF son comportamientos del requirente, que infringen deberes de cuidado en la administración de fondos de terceros y carteras individuales, operaciones impropias, expresamente prohibidas por la ley [...]

En otra sentencia, Rol N° 12.527-2021, se refiere a los distintos órdenes de responsabilidad que pueden concurrir o derivarse de un mismo hecho, frente a lo cual el Tribunal ha señalado que

17. Otro de los elementos que deben diferenciarse, obedece al cúmulo de responsabilidades, pues de un mismo hecho pueden derivar responsabilidades penales, civiles, administrativas y también laborales, o bien algunas de ellas, pues cada orden del derecho se refiere a materias diferentes y un mismo hecho puede ser relevante y atingente para diversas normas. Así, en todo accidente del trabajo habrá una eventual arista de responsabilidad patrimonial del empleador frente al trabajador y, a la vez, una administrativa regida por la legislación sanitaria en materia infraccional, ocurriendo lo mismo con los hechos delictivos, de los cuales además de una acción civil emana una acción penal, por tratarse de diversos órdenes del sistema jurídico, referidos a materias diferentes.

En esta sentencia además plantea que

41. [...] en cuanto a que un hecho pueda constituir dos o más infracciones, es necesario señalar dos cosas: por un lado puede existir doble punición inconstitucional o bien puede ser ajustada a la Constitución, lo cual dependerá si el fundamento de derecho ambas es similar, o bien por otro lado si se está en presencia de un concurso, el concurso de infracciones (categoría extrapolada al derecho administrativo sancionador desde el concepto de concurso delictivo, propio del orden penal), en cuyo caso lo que se constata que lo ocurrido es una pluralidad de ilícitos a partir de un mismo hecho. [...]

[...]

43. Si el fundamento de las dos sanciones obedece al mismo bien jurídico, sin duda se estará frente a una doble punición, en cambio, si obedece a bienes jurídicos diferentes, no se estará frente a una infracción al principio *non bis in idem*, sino simplemente frente a un concurso ideal.

44. [...] lo que contradice el *non bis in idem* «es la plural toma en consideración de la valoración y no del sustrato fáctico subyacente»; por ello, el ámbito en el que resulta lícito cuestionarse la operatividad del principio no es «el de la mera identidad total o parcial del concreto hecho subyacente, sino su valoración jurídica [...] La imposición de varias consecuencias jurídicas sólo resultará por ello contraria al principio cuando haya procedido de una pluralidad de valoraciones jurídicas, siendo que una de ellas incorpora expresa o tácitamente a las demás» (Cano Campos, Tomás (2001), *Non bis in idem*, prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho administrativo sancionador Revista de administración pública, ISSN 0034-7639, N° 156, 2001, p.245).

[...]

49. Siendo identificable así un horizonte múltiple de antijuridicidad, el mismo es traducido, legítimamente por el legislador, en términos que cada esfera de antijuridicidad tiene asignada una infracción, pudiendo o no concurrir varias a partir de un mismo hecho.

También en relación la concurrencia de responsabilidades el Tribunal Constitucional se pronunció en la causa Rol N° 12.539-2021

DÉCIMO: La pregunta fundamental en causas con procedimientos distintos, en donde se combinan reglas punitivas superpuestas, es precisar cuándo nos encontramos frente a “lo mismo”. Es esencial antes de analizar la prohibición del “bis”, el despejar el “ídem”. “Lo mismo” o el “ídem”, se equipara a la triple identidad de sujetos, hechos y fundamento. Basta que falta una de ellas para que los supuestos punitivos operen con independencia y no se anulen constitucionalmente por el principio del *non bis in ídem*. Entonces: (i) el sujeto debe ser el mismo. (ii) En cuanto a la identificación de los hechos, se entiende que existe uno solo cuando la actuación corresponda a una misma manifestación de voluntad (criterio finalista) y sea valorado unilateralmente en un tipo (criterio normativo). (iii) El mismo fundamento corresponderá cuando el bien jurídico tutelado sea de idéntico tenor en ambos ordenamientos (penal y administrativo) que orientan la punición. Con todo, sobre este último punto, se recalca que el criterio así formulado impide dilucidar casos complejos, y en tal situación, lo conveniente es pensar, como un aspecto indiciario, que haya identidad del bien jurídico protegido cuando se deriva de la misma ley sectorial. Pero aun así, la doctrina sugiere analizar cómo mediante el castigo se logre sancionar toda la ilicitud y se reproche todo el daño ocasionado al bien jurídico (identidad de lesión al bien jurídico). (STC 3385 cc. 23 a 30 Cap. I).

DÉCIMO PRIMERO: Los bienes jurídicos protegidos adquieren especial importancia para determinar si estamos ante la vulneración del principio *ne bis in ídem*. En este sentido, todo bien

jurídico tiene, indudablemente, una relevancia constitucional en cuanto el precepto legal recoge lo que explícitamente se encuentra establecido en la Carta Fundamental. Evaluadas las sanciones que fue objeto el requirente por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, y las penas aplicadas en base a la Ley 18.045, se tiene que, por las primeras, se protege el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado de valores, lo que tiene directa relación con el orden público económico y la confianza de quienes concurren al mismo. En el caso de la Ley de Mercados Valores y los delitos por los que fue condenado el requirente, se busca resguardar el derecho de propiedad, con el objeto de que terceros no la vean afectada. Dado lo anterior, el proceder del requirente afectó al mercado de valores, y por ende se hizo merecedor a la sanción de multa que le impone el órgano administrativo, por una parte. Y respecto al orden penal, el ente persecutor obtuvo de la justicia criminal, sentencia condenatoria, por la comisión de delitos que afectaron a particulares. De lo que se infiere que no ha existido, en el caso concreto, un doble reproche, en que autoridades de igual jurisdicción ejerzan el jus puniendi del Estado. (STC 6528 cc. 13 a 16, 23 a 27).

[...]

VIGÉSIMO: Que, no existe impedimento al legislador para que regule sanciones aplicables tanto al ámbito penal y al campo administrativo sancionatorio. [...] existen precedentes similares al presupuesto del conflicto normativo de autos, en los fallos: STC 3385-17, 3054-16 y 6528-19, en cuanto al criterio de la mayoría, [...].

VIGÉSIMO PRIMERO: En relación a la identidad de fundamento, habrá un “mismo” fundamento cuando el bien jurídico tutelado sea de idéntico tenor en ambos ordenamientos penal y administrativo [...] resulta razonable pensar que haya identidad del bien jurídico protegido cuando se deriva de la misma ley sectorial; esa aproximación es tan solo inicial puesto que la doctrina sugiere que la identidad de fundamento comporta, en realidad, dos identidades: identidad de bien jurídico o interés público protegido e identidad de lesión o ataque a ese bien. [...]

VIGÉSIMO SEGUNDO: [...] se trata de un régimen de acumulación de sanciones penales y sanciones administrativas donde la imposición de penas privativa de libertad por parte del correspondiente tribunal con jurisdicción en lo penal deja intacta, por expresa disposición legislativa, la posible imposición de sanciones pecuniarias por parte del Mercado de Valores.[...]

En la sentencia Rol N° 12.615-2021 el Tribunal Constitucional reitera el fundamento constitucional del principio señalando que

DÉCIMO. En ese orden debe tenerse presente que el principio “non bis in ídem” en cuya virtud nadie puede ser juzgado ni condenado doblemente por un mismo hecho, deriva de la dignidad de la persona humana y encuentra cobertura primordialmente en el artículo 19 N° 3, de la Carta Fundamental, tanto en el párrafo sexto, cuando previene que “corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos” cuanto en el párrafo noveno, al prevenir que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella [...]”;

Luego, en esta misma sentencia se pronuncia respecto del cúmulo de responsabilidades señalando que

DECIMOQUINTO. Otro de los elementos que deben diferenciarse, obedece al cúmulo de responsabilidades, pues de un mismo hecho pueden derivar responsabilidades penales, civiles, administrativas y también laborales, o bien algunas de ellas, pues cada orden del derecho se refiere a materias diferentes y un mismo hecho puede ser relevante y atingente para diversas normas. Así, en todo accidente del trabajo habrá una eventual arista de responsabilidad patrimonial del empleador frente al trabajador y, a la vez, una administrativa regida por la

legislación sanitaria en materia infraccional, ocurriendo lo mismo con los hechos delictivos, de los cuales además de una acción civil emana una acción penal, por tratarse de diversos órdenes del sistema jurídico, referidos a materias diferentes.

[...]

VIGÉSIMO. En cuanto a que un hecho pueda constituir dos o más infracciones, es necesario señalar dos cosas: por un lado puede existir doble punición inconstitucional o bien puede ser ajustada a la Constitución, lo cual dependerá de la fundamentación y naturaleza de la sanción, o bien por otro lado si se está en presencia de un concurso, el concurso de infracciones (categoría extrapolada al derecho administrativo sancionador desde el concepto de concurso delictivo, propio del orden penal) en cuyo caso lo que se constata que lo ocurrido es una pluralidad de ilícitos a partir de un mismo hecho.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Si el fundamento de las dos sanciones obedece al mismo bien jurídico, sin duda se estará frente a una doble punición, en cambio, si obedece a bienes jurídicos diferentes, como en el caso de autos, no se estará frente a una infracción al principio *ne bis in ídem*, sino simplemente a la respuesta del ordenamiento jurídico frente a un hecho de diversa naturaleza, realizado en el contexto del mismo acto reprochado (situación que podría ser asimilable al hecho de conducir un vehículo motorizado sin licencia habilitante y sufrir una colisión, cuestión que eventualmente podrá ser objeto de una infracción por el hecho de la conducción sin cumplir requisitos legales (donde el bien jurídico protegido es la seguridad vial) y, por otra parte, de una investigación que podrá derivar en una sanción penal, por el accidente (donde el bien jurídico es la vida, salud, seguridad pública, etc.); así como también podrá derivar en responsabilidad civil por los daños ocasionados (bien jurídico es el patrimonio del sujeto afectado). Caso hipotético que, sin perjuicio de tener una naturaleza diferente a la situación de marras, es un ejemplo de que en el ordenamiento jurídico existen responsabilidades civiles, penales y administrativas que podrán tener lugar de forma coetánea, en tanto el legislador así lo haya previsto y se funden razonablemente, conforme a los estándares expuestos).

Finalmente, en la sentencia Rol N° 13.077-2022 el Tribunal Constitucional reitera el fundamento constitucional del principio y, además recurre a instrumentos internacionales de derechos humanos para fundamentarlo. Así sostuvo que:

VIGÉSIMO SEXTO: En cuanto a la supuesta infracción al principio *non bis in ídem*, este Tribunal lo ha identificado como una regla de integración convencional a contenidos constitucionales. Por lo mismo, “hemos sostenido la vía complementaria y convencional del contenido expreso desde los artículos 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a través del artículo 5° inciso segundo de la Constitución. Cabe ahora especificar las normas constitucionales internas, lo que traducido en el primer estándar material del *non bis in ídem* implica que no es posible sancionar a una persona dos veces en lo mismo. De este modo, “ningún delito se castigará con otra pena (...)”. Este es un mandato dirigido al legislador penal que puede vulnerar cuando establece otras penas por los mismos sujetos, hechos y fundamentos, vulnerando el principio de legalidad penal, señalado en el inciso 8°, numeral 3° del artículo 19, de la Constitución. Esta vertiente material puede complementarse interpretativamente como una infracción al principio de tipicidad puesto que el dilema radica en la configuración normativa de los ilícitos” (Sentencia Rol 3054, c. 20°).

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Asimismo, “en cuanto a la vertiente procesal del principio de *non bis in ídem*, por una parte, están las reglas del debido proceso puesto que sería una garantía de un procedimiento e investigación racional y justo. Sin embargo, podríamos entender que una de las variantes del principio se encuentra consagrado de modo indirecto al establecer la prohibición de

que el “Presidente de la República y el Congreso” Nacional pueda “hacer revivir procesos fenecidos” (frase final del inciso primero del artículo 76 de la Constitución). Este precepto viene reiterándose en la larga trayectoria constitucional chilena como una manifestación del principio de cosa juzgada; Que de este modo, con base normativa concreta, es posible advertir que los fundamentos que explican el principio *non bis in ídem* se relacionan en la Constitución chilena con el principio de legalidad penal y de tipicidad, en su dimensión material, y con el debido proceso y la cosa juzgada en la vertiente procedimental del principio *non bis in ídem* material. Y en ambas circunstancias, complementadas por los tratados internacionales que regulan específicamente la materia” (STC Rol N° 3054, cc. 21° y 22°).

## Referencias

- Gómez, Rosa Fernanda (2017). El *non bis in ídem* en el derecho administrativo sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N 49.
- Gómez, Rosa Fernanda (2020). Potestad administrativa sancionadora: la conveniencia de su reconocimiento constitucional. Revista de Derecho Administrativo Económico N 32.
- Mañalich, Juan pablo (2014). El principio *non bis in ídem* frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio. Política Criminal Vol. 9 N 18.
- Rettig Espinoza, Mauricio (2018). Derecho Penal Parte General. Santiago, DER ediciones.
- Roxin, Claus (2015). Derecho Penal Parte General, Volumen I. Madrid, Thomson Reuters.
- Vergara, Alejandro (2022). El Derecho Administrativo Ante la Jurisprudencia. Santiago, Thomson Reuters.

## Tribunal Constitucional de Chile

- Sentencia causa Rol N° Rol N° 6.250-2019 de 5 de noviembre de 2019.
- Sentencia causa Rol N° Rol N° 6.528-2019 de 26 de noviembre de 2019.
- Sentencia causa Rol N° 12.615-2021 de 4 de agosto de 2022.
- Sentencia causa Rol N° 12.527-2021 de 3 de noviembre de 2022.
- Sentencia causa Rol N° 12.539-2021 de 3 de noviembre de 2022.
- Sentencia causa Rol N° 13.077-2022 de 3 de noviembre de 2022.

### Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)